



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230020901	Apelación Auto	Jesus Alberto Acosta De Las Salas	Liberty Seguros S.A	24/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Apelacion Contra Auto Proferido Por El Juzgado Decimo Civil Municipal
08001315301120240000200	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Previsora S.A. Compaia De Seguros	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda En Secretaria Subsane
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	24/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede Reponer Auto De Septiembre 29 De 2023
08001315301120210021900	Procesos Verbales	Juan Carlos Coronell Lavarces	Fundacion Cambell	24/01/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7bdfef8f-5b10-457f-b22e-fddc4020519c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 9 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018700	Procesos Verbales	Yanny Carolina Acosta Contreras	Clinica Reina Catalina S.A.S., Clinica San Ignacio Ltda	24/01/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	24/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Auto Amplia Término Proferir Fallo

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7bdffe8f-5b10-457f-b22e-fddc4020519c

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00209-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a este despacho, el proceso VERBAL de la referencia, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de Octubre 26 de 2023, mediante el cual el juez hace un control de legalidad, resolviendo PRIMERO, dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto del año 2023, SEGUNDO no accediendo a admitir el Llamamiento en garantía y/o Integración del Litisconsorte necesario y TERCERO corre traslado a la parte demandante de la objeción del juramento estimatorio formulada por la demandada, a lo que la apoderada de la parte demandada de LIBERTY SEGUROS S.A., apela en lo que hace referencia al numeral segundo antes citado, quien lo fundamenta en lo siguiente:

La inconformidad radica en lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto donde, si bien el despacho emite Pronunciamiento negativo frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario elevado por esta apoderada con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 64 del C. G. del P. No obstante, la interpretación que realiza el despacho referente a la norma citada no es la adecuada

Ahora bien, con fundamento en la misma se insiste en que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. tiene vínculo contractual con SEGUROS ALFA S.A. mediante la póliza Nro. 429588, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa, cuando el mismo Artículo 64 del C. G. del P.

En el proceso es claro que la parte demandante vincula a mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588, en la cual el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA aseguró la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, en los términos de la póliza. Riesgo que fue distribuido entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., en la siguiente forma:

- | | | | |
|----|-------------------|-----|--------|
| 1. | 1 LIBERTY SEGUROS | 75% | TIPO C |
| 2. | 315 SEGUROS ALFA | 25% | TIPO A |

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código De Comercio así:

“COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al Coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del Asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre Ellos determinado seguro”.

Así entonces, si bien la aseguradora líder la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588 es LIBERTY SEGUROS S.A., el riesgo amparado se encuentra distribuido entre ellas en los porcentajes.

Por lo anterior, no le asiste razón al despacho en señalar que, no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la suscrita, en cuanto no se cumple con los requisitos procesales que establece el artículo 64 del C. G. del P. además de inferir que, en una eventual condena en contra de mi representada, se impondría solo por el porcentaje asegurado conforme la póliza de seguro, en la misma disposición refiere: “no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común”.

En ese sentido, se ineludible la vinculación de SEGUROS ALFA S.A. al presente proceso como llamada en garantía y/o Litis consorte necesario, toda vez que, en una eventual condena la decisión afectará a ambas aseguradoras de acuerdo al porcentaje de participación de la relación jurídica que existe entre las coaseguradoras, así como con la relación de estas con el asegurado y beneficiario, así como se indicó en la solicitud de integración de Litis consorte necesario por pasiva o llamamiento en garantía radicado el pasado 04 de julio de 2023, bajo el fundamento del artículo 61 del C.G. del P.

Consecuencialmente, es preciso señalar que, ante las disposiciones procesales en materia de integración del contradictorio, no se puede pretender que el proceso judicial se adelante en contra de la asegurada líder de la póliza de Seguro de Automóviles, pues jurídicamente la responsabilidad se limita a la cuota o porcentaje de la distribución del coaseguro, en el hipotético evento de una condena, la parte actora deberá adelantar un proceso administrativo para que se cubra el importe de la cuota o porcentaje respecto de la coaseguradora que no fue integrada, siendo esto, una vulneración al principio de economía procesal y de derecho de defensa por cuanto, la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. no habrá tenido la oportunidad de presentarse al proceso a formular las excepciones que estime procedentes tanto en defensa del asegurado o en virtud de la póliza.

Si bien la vinculación en acción directa de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad civil por regla general son un litisconsorcio facultativo, en el evento en que ya se haya vinculado una aseguradora en virtud de una póliza en la que el riesgo está dividido en porcentaje de coaseguro, la vinculación de todas las coaseguradoras resulta necesario por cuanto la decisión de afectación de la póliza si tendrá efectos en las demás aseguradoras que este asumiendo el riesgo de la misma.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet quien aduce que:

“En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos. (...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es

necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas” (Narváz Bonnet, 2012d).

Por lo anterior, se estima procedente la integración con la compañía coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito amablemente que se Reponga su decisión frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o Integración de litisconsorte necesario respecto de SEGUROS ALFA S.A. y en su lugar se acceda a la vinculación de la aseguradora o en subsidio apelación, bajo los mismos argumentos antes expuestos.

Por lo tanto, antes de entrar a decidir el recurso de apelación concedido, es necesario entrar a estudiar si el auto que lo concedió es apelable o no, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los autos apelables.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*

ART. 64 del C. G. DEL PROCESO: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir del otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Art. 1092 del Código de Comercio: COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe en la contratación de estos produce nulidad.

ART. 1095 de la misma obra dice: COASEGURO. Las normas que antecede se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de apelación, esta judicatura entra a resolverlo, para lo cual se entra a revisar toda la actuación y la documentación que se encuentra en el presente proceso VERBAL, advirtiendo lo siguiente:

Con la contestación de la demanda y en escrito separado la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial hace Llamamiento en Garantía a SEGUROS ALFA S.A., por ser una sola póliza, por tratarse de un COASEGURO, y la decisión del proceso afectara a ambas aseguradora.

En la póliza No. 429588 aportada con el Llamado en garantía, se puede ver que el vehículo de Placa HEX-337, se encuentra asegurado en un 100%, por participación intermediario en un 75% por Seguros Liberty y un 25% por Seguros Alfa.

Ahora bien el Juzgado de conocimiento mantiene su decisión de no vincular a Seguros Alfa S.A., arguyendo que Liberty Seguros S.A., que en caso de condenar al demandado, esta solo respondería hasta su monto asegurado es decir el 75%, independientemente de la vinculación de seguros Alfa S.A., y le añade que era facultad del demandante vincular como demandado a Seguros Alfa S.A.

El coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros.

En este caso específico la póliza de Seguro que ampara al vehiculó en un 100%, la participación es de las dos aseguradoras, es decir Liberty Seguros en un 75% y Seguros Alfa S.A., en un 25%.

Al no vincularse a Seguros Alfa S.A., se estaría afectando al demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, quien aseguro el vehículo por el 100%, y que de ser condenado se le estaría restando la cobertura de la póliza en un 25%, asegurada por Seguros Alfa S.A.

Por todo lo anterior, si es procedente la integración con la compañía coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., como Llamada en garantía con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante en el hipotético caso de una condena.

Además LIBERTY SEGUROS S.A. tiene vínculo contractual con SEGUROS ALFA S.A. mediante la póliza Nro. 429588, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa.

Dada así las cosas esta judicatura revocara el numeral SEGUNDO del auto objeto de recurso, el cual no accedió al Llamamiento en garantía SEGUROS ALFA S.A., por lo que el juzgado deberá dar trámite al Llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre del año 2023, por las razones antes expuestas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Resuelva sobre la admisión del llamado en Garantía, presentada por Liberty Seguros, a través de apoderada judicial.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al Juzgado de origen

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a303c2605e777fb0d5f80554fca276e87dbd54dff628bce2d4b84b6c10efa3f**

Documento generado en 24/01/2024 01:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00218
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ MOVILLA PARODY
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Enero 23 de 2024.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que fue planteada a través del Recurso de Reposición planteado contra el auto de fecha Septiembre 29 de 2023, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por *el señor* JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ contra el señor JOSÉ MOVILLA PARODY. -

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho libraré mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que propone la excepción de I.) PLEITO PENDIENTE; la cual hace descansar sobre las siguientes bases:

El presente proceso ejecutivo no debe entenderse de manera aislada en el marco de la relación negocial que ostentaba con el señor, JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ. Como se dijo con anterioridad, en el año 2021 - el 9 de septiembre del año 2021- es decir 2 meses antes de la supuesta creación de las obligaciones que hoy falsamente me endilgan - presente demanda de simulación en contra de JHON Y LUCERO AFANADOR SANCHEZ, ESTEFANY PINILLA MARRIAGA, REYNALDO AFANADOR DURAN, ante el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proceso CUYA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DATA DEL 6 DE MAYO DE 2022 y el cual después de surtir el trámite procesal finalmente fue revocado en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA.-

- La segunda excepción previa, la denominó, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, *la cual hizo descansar sobre las siguientes bases:*



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Encuentra el suscrito que dentro del presente caso se configura una indebida representación del demandante o demandado, pues, en tratándose de las letras de cambio, el Código de Comercio—que es norma especial para el presente caso— dispone cómo deberá otorgarse la autorización para realizar el cobro, así:

“ARTÍCULO 658. “... El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...”.

Dentro del presente caso, encuentra el suscrito que no se cumple con la solemnidad requerida para el cobro de las letras de cambio, el poder es especial, y como tal en él se deben especificar la orden de endosar en procuración las letras de cambio. A su vez, en el reverso de las letras debe ser contenida la autorización del girador de endosar en procuración para efectos de realizar el cobro judicial y/o coactivo, pues, en este caso prima la literalidad del título, y tal situación no se demostró dentro del presente proceso judicial.

Así las cosas, leída en todo su contexto la presente demanda ejecutiva, entramos a desarrollar la primera excepción planteada:

En cuanto a la excepción de Pleito Pendiente, tenemos, en primer lugar, para que se dé la figura jurídica de PLEITO PENDIENTE. Se requiere que se cumplan en forma concurrente tres (3) requisitos, a saber:

- a) Identidad de las partes
- b) Identidad de pretensiones y
- c) Existencia de un proceso anterior en curso

Ahora bien, la razón de ser de la excepción previa bajo estudio, es evitar sentencias contradictorias y la configuración de vicios en la cosa juzgada, presupone la concurrencia de dos procesos idénticos entre las mismas partes, o al menos que uno esté contenido en el otro.

De lo anteriormente expresado, nos damos cuenta que no le asiste razón al hoy recurrente, dado que el proceso que hoy ocupa nuestra atención es un proceso ejecutivo, mientras que el proceso que cursa en el juzgado 13 civil del circuito de Barranquilla, se trata de un proceso verbal, donde las pretensiones son distintas a las del proceso ejecutivo. -

De otro lado, la excepción de pleito pendiente puede proponerse; “...cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial...”.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, tenemos que indicar que, con la acción de simulación - Verbal cursante en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla; se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó; mientras que en el proceso Ejecutivo por su parte, el fin primordial es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de éste derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”.

Así las cosas, al no existir identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera, razones estas que no permiten a ésta excepción prosperar. -

En segundo lugar, nos referiremos a la excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

“...La Indebida representación. -Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación...” -

En lo que, a la figura del endoso, tenemos que, “...El endoso que contenga la cláusula en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para representar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”. -

Por lo tanto, este es titular de derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellos que requieren cláusula especial, pero no podrá transferir el dominio del título valor. En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación. Vale la pena señalar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante (C. P. Guillermo Sánchez).

Así las cosas, tenemos que, en el caso presente el aquí demandante, otorgó poder al profesional del derecho tal como puede verse a folio 2 del expediente digital contentivo de la demanda y anexos, es decir, que en el presente caso no ha existido, de parte del demandante, cesión o endoso de los títulos valores - Letras de Cambio - a tercero alguno, razón por la cual existe una plena legitimidad en la representación del demandante en la presente litis, razón por la cual ésta excepción está llamada a no prosperar.-

Así las cosas, no queda más que declarar no probadas dichas excepciones y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

En lo que, al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ésta agencia se permite señalar al recurrente, que no se accederá a concederle por no ser la presente decisión susceptible del recurso de apelación. Art. 438 del C. G. del Proceso. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Septiembre 29 de 2023, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a44cbd6c2cc4dcc234cd8f78876194ee97b7f5a85651bf078ba2289e60f64**

Documento generado en 24/01/2024 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2024– 00002
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISION: SE ORDENA MANTENER DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la anterior demanda, la cual correspondió por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Enero 23 de 2024.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Revisada y leída la presente demanda ejecutiva seguida por la Dra. KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.431.550-3, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 45 No. 14 – 98, representada legalmente por la señora LIZBETH ZULAY REDONDO GRAVIER, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.565.262, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. identificada con el Nit. 860.002.400-2, representada legalmente por el señor ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI; identificado con la cédula de ciudadanía número 19.165.123, o quién haga sus veces, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, nos damos cuenta que en la misma, 53 de las 126 facturas electrónicas de venta que hacen parte integral del título valor complejo presentado para el recaudo ejecutivo, presentan inconsistencias en lo que al valor factura y el valor real de cada factura acreditado en el cuadro contentivo de la relación de las facturas el cual entramos a detallar de la siguiente manera:

Ítem	Nro. Factura	Fecha de Radicado	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Valor real factura
1	601318	27/01/2023	26/02/2023	\$1,947,006	\$ 6.765.577
6	609132	27/07/2022	26/08/2022	\$ 460,850	\$ 6.585.878
7	629950	28/02/2023	30/03/2023	\$ 458,000	\$ 1.106.361
13	630095	28/02/2023	30/03/2023	\$ 371,900	\$ 700,530
17	629799	28/02/2023	30/03/2023	\$ 661.005	\$ 461.400
21	629312	17/02/2023	19/03/2023	\$ 654,000	\$ 1.745.371
22	622874	20/12/2022	19/01/2023	\$ 652,700	\$ 2.688.781
28	632867	30/03/2023	29/04/2023	\$ 637,800	\$ 1.549.498
29	630960	10/03/2023	9/04/2023	\$ 636,788	\$ 1.764.913
30	599318	11/04/2022	11/05/2022	\$ 636,300	\$ 1.844.850
34	581275	19/01/2022	18/02/2022	\$ 627,900	\$ 4.628.946
43	589885	30/12/2021	29/01/2022	\$ 610,040	\$ 9.567.710
47	604290	31/05/2022	30/06/2022	\$ 606,670	\$12.055.118
51	584371	29/10/2021	28/11/2021	\$ 594,109	\$ 5.183.359
53	571588	24/06/2021	24/07/2021	\$	\$ 1.372.209



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

				588,700	
55	608855	27/07/2022	26/08/2022	\$ 575,063	\$ 5.708.559
56	583847	27/01/2022	26/02/2022	\$ 574,768	\$ 7.464.956
58	594980	17/02/2022	19/03/2022	\$ 560,863	\$13.501.824
61	588586	13/12/2021	12/01/2022	\$ 555,200	\$17.157.833
63	631958	27/03/2023	26/04/2023	\$ 552,900	\$ 2.651.225
67	597130	18/03/2022	17/04/2022	\$ 542,100	\$22.624.856
68	586941	28/02/2022	30/03/2022	\$ 540,600	\$ 863.598
71	596667	14/03/2022	13/04/2022	\$ 536,600	\$ 9.780.770
73	632621	30/03/2023	29/04/2023	\$ 534,700	\$ 2.349.736
74	589222	28/12/2021	27/01/2022	\$ 529,600	\$ 3.161.556
80	586502	23/11/2021	23/12/2021	\$ 514,657	\$16.607.520
81	593657	7/02/2022	9/03/2022	\$ 513,750	\$ 4.618.918
82	609375	28/07/2022	27/08/2022	\$ 510,190	\$ 510.199
84	569724	27/05/2021	26/06/2021	\$ 433,898	\$ 786.698
85	612498	26/08/2022	25/09/2022	\$ 478,098	\$ 811.398
89	584675	4/11/2021	4/12/2021	\$ 470,504	\$ 7.797.298
92	585497	11/11/2021	11/12/2021	\$ 463,327	\$ 1.702.197
93	607033	7/07/2022	6/08/2022	\$ 462,600	\$ 1.252.838
94	619933	11/11/2022	11/12/2022	\$ 672,800	\$12.442.176
95	620825	29/03/2023	28/04/2023	\$ 301,460	\$ 1.170.321
96	618892	11/01/2023	10/02/2023	\$ 62,700	\$ 1.427.852
97	619960	11/01/2023	10/02/2023	\$ 76,260	\$ 497.667
98	612284	27/01/2023	26/02/2023	\$ 26,666,992	\$27.000.292
99	623864	13/02/2023	15/03/2023	\$ 11,240,511	\$11.573.811
101	623296	8/02/2023	10/03/2023	\$ 4,480,126	\$ 4.813.426
103	627130	29/03/2023	28/04/2023	\$ 1,478,657	\$ 1.850.557
104	630794	10/03/2023	9/04/2023	\$ 514,400	\$ 1.849.621
106	601870	27/01/2023	26/02/2023	\$ 1,818,635	\$ 7.893.306
111	626163	29/03/2023	28/04/2023	\$ 371,900	\$ 1.770.131
112	623304	1/03/2023	31/03/2023	\$ 3,018,989	\$ 3.352.289
115	631447	15/03/2023	14/04/2023	\$ 1,162,300	\$ 3.347.433
117	623751	1/03/2023	31/03/2023	\$ 2,967,760	\$ 3.301.060
118	586958	30/11/2021	30/12/2021	\$ 1,047,600	\$ 1.349.398
119	628416	14/02/2023	16/03/2023	\$	\$ 1.047.522



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

				453,300	
120	632026	27/03/2023	26/04/2023	\$ 1,007,272	\$ 3.334.144
122	626042	16/03/2023	15/04/2023	\$ 1,118,600	\$ 1.882.272
123	616894	1/03/2023	31/03/2023	\$ 1,802,260	\$ 2.135.560
125	614451	26/09/2022	26/10/2022	\$ 3,123,060	\$ 4.154.258

Efectuada la relación de las mismas, tenemos que el valor real para cada una de las facturas es incongruente con el valor detallado por la demandante en la demanda para las mismas, tal como puede apreciarse en el cuadro arriba descrito. -

A la luz procesal, sobre los títulos valores arriba relacionados debe corregirse las incongruencias presentadas en el cuerpo de la demanda - Hechos y Pretensiones -, razón por la cual, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones que hoy se advierten; para lo cual se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68abd8f4b1789bd1b64ddd0623c99eb8cfaaeb9c0201fc2e1297b1dbb0c81ba**

Documento generado en 24/01/2024 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00195 – 2022
PROCESO: VERBAL –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARMEN CALVO VASQUEZ Y OTROS
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Enero 23 de 2024.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0b89d16628fa0739602e5df62b00de73ce9cbada23cef1cc9d61a5d52f541**

Documento generado en 24/01/2024 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00219 – 2021
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORONELL LAVARCES Y OTROS
DEMANDADA: FUNDACION CLINICA CAMPBELL

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 21 de JUNIO del año 2023, mediante providencia de fecha Diciembre 11 del año 2023, Sírvase proveer.
Barranquilla, Enero 23 del 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha Diciembre 11 del año 2023, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 21 de JUNIO del año 2023, dictada por esta judicatura dentro del presente proceso VERBAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf44cbbc89939dd5853ecc8dbec0f85457a1124197b6f630115450e6f2e0db0**

Documento generado en 24/01/2024 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00187 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: YENNY ACOSTA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADAS: CLINICA REINA CATALINA Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se re programe la audiencia fijada para el día 24 de enero del año 2024, a las 8.30 A.M., por tener este una audiencia penal, además de esto había problemas de conectividad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 24 de 2024

La Secretaria, **ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el día 24 de enero del año 2024, a las 8.30 A.M., por tener el apoderado de la parte demandante una audiencia penal, además de esto había problemas de conectividad.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 26 de Febrero del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3244440e8418b2462c8873a83cb4c5a3220b75ebfa2dd55450f7ebc402e67891

Documento generado en 24/01/2024 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>